CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de enero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.517/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 2 de marzo de 2010 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos por su vehículo en un accidente acontecido el 14 de

enero anterior, a consecuencia de la existencia de un bache oculto por agua en la carretera xx1.

Solicita una indemnización de 903,91 euros.

Adjunta a la reclamación copia del poder otorgado al representante, del permiso de circulación del vehículo, del parte de intervención de la Policía Local y de la factura de reparación del vehículo, cuyo importe coincide con la indemnización solicitada.

Segundo.- El 21 de abril se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.

Tercero.- El 18 de mayo el encargado del parque de maquinaria informa de que "el tramo de carretera donde sucedió el accidente estaba marcado en el correspondiente parte de deficiencias importantes" y "El Equipo de Conservación conocía de la existencia de baches en la zona y efectuó operaciones de conservación ordinaria (bacheos) en dicho tramo de carretera el día 19/1/2010".

Añade que "La señalización existente en las inmediaciones es la correspondiente a la regulación de un tráfico normal, no habiendo en esas fechas señalización de obra".

Cuarto.- El 25 de mayo el ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación informa de que no se tuvo conocimiento del accidente hasta la recepción de la solicitud y de que, según se desprende del informe del equipo de vigilancia, se informó de la presencia de baches en ese tramo de carretera en el parte de vigilancia y en el de deficiencias importantes de 12 de enero.

También señala que "No obstante en época invernal es difícil encontrar suministradores de mezclas bituminosas para proceder al tapado de los baches, lo cual dificulta enormemente la efectividad y rapidez de las labores de bacheo".

Quinto.- Acordada la apertura de un periodo probatorio, el 3 de junio la Policía Local remite, a petición del instructor, un informe del que ha de destacarse lo siguiente:

"Se quiere dejar constancia de las abundantes reclamaciones de daños que se produjeron durante este último periodo invernal en la Crta. xx1, ante los múltiples socavones (algunos de indecentes dimensiones) que se hallaban en el tramo correspondiente a este término municipal.

»Esto supuso que todas las dotaciones de Atestados de esta Policía Local (en los diferentes turnos de trabajo: mañana, tarde y noche) registrasen múltiples denuncias por tales hechos, dándose la paradoja que las mismas se ubicasen prácticamente en los mismos puntos viarios".

»El hecho de transitar por dicha vía suponía esquivar un auténtico queso de gruyer, sin que por parte de quien correspondiese procediera a la reparación de la vía".

Por su parte, en una copia de la diligencia de intervención remitida figura: "se pudo comprobar que el socavón anteriormente descrito era de grandes dimensiones tanto perimetral como en profundidad" y que "se quiere dejar constancia de que anteriormente otro turismo sufrió iguales daños en el mismo punto viario, provocados de igual manera por dicho obstáculo-peligro sito en la vía".

Además, es el parecer de la fuerza actuante que la causa del accidente fue el "referido obstáculo-peligro en la vía".

Sexto.- Otorgado trámite de audiencia al reclamante, se reitera la pretensión indemnizatoria.

Séptimo.- El 25 de agosto se formula propuesta de resolución desestimatoria al no considerarse acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.

Octavo.- El 27 de agosto de 2010 la Asesoría Jurídica emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la provincia, en virtud de lo establecido en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el presente caso, la propuesta de resolución desestimatoria de la pretensión del reclamante se fundamenta en que no ha quedado suficientemente acreditada en el expediente la realidad del hecho del que se deriva la reclamación.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las

normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

6ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por el reclamante, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo, corresponde acreditarlo a la parte

interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por otro lado, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, este Consejo Consultivo no se muestra conforme con la propuesta de resolución en tanto que ésta, para fundamentar la desestimación de la reclamación, se apoya exclusivamente en que "los agentes sólo suponen la causa del accidente en la presencia de un bache constatando únicamente la existencia de unos daños en la rueda delantera izquierda del turismo del reclamante".

Este Consejo Consultivo no puede acoger la postura que se sostiene en la propuesta de resolución.

Así, de los distintos informes que obran en el expediente y de las manifestaciones del propio reclamante se desprende la existencia de un bache de gran entidad en la calzada, que no se hallaba en buen estado de conservación y que además no se encontraba señalizado.

Por otro lado, hay que incidir en el valor probatorio del atestado, ya que, como se ha puesto de manifiesto en anteriores dictámenes (por ejemplo, Dictamen 1.029/2005, de 15 de diciembre), a pesar de que los agentes no presenciaran los hechos acaecidos, si sólo se otorgara fuerza probatoria al atestado en el caso de que los agentes estuvieran presentes en el momento de producirse los hechos por los que se reclama, la acreditación de las circunstancias en las que se produce un accidente podría suponer una auténtica prueba diabólica cuya práctica no debería recaer sobre el interesado.

Además, no puede dejar de ponerse de manifiesto la producción de reiterados accidentes en el tramo de carretera en cuestión, tal y como se constata en el informe remitido por la Policía Local el 3 de junio de 2010. Ello evidencia el incumplimiento por parte de la Administración titular de la carretera, de su deber de mantenerla en buen estado de conservación.

Por lo expuesto, se considera suficientemente acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y la actuación de la Administración, de modo que la reclamación debe estimarse.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización que ha de percibir el reclamante, este Consejo Consultivo considera adecuada la de 903,91 euros de conformidad con la factura presentada, sin perjuicio de que deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.